

**ACUERDO No. 02**

- 26 de febrero de 2003 -

"Por el cual se reglamenta la vinculación y remuneración de los Profesores Ocasionales, por su participación en actividades docentes, en la Educación Superior"

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

- a.- Que en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, la Universidad puede reglamentar la vinculación laboral de profesores ocasionales.
- b.- Que en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 incluye, en las asignaciones que por excepción pueden coincidir con otra proveniente del tesoro público, Sentencia 220 de 1995 de la Corte Constitucional.

**ACUERDA:**

**CAPITULO I**

**EL PROFESOR OCASIONAL**

ARTÍCULO 1.- El Profesor Ocasional es una persona natural contratada para laborar en medio tiempo o tiempo completo por período académico, para desempeñar labores de docencia especializada en pregrado o en postgrado.

PARAGRAFO 1.- Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, por lo tanto no pueden elegir ni ser elegidos.

PARAGRAFO 2.- Los docentes ocasionales no podrán desempeñar cargos académicos administrativos.

**CAPITULO II**

**LA CONTRATACION**

ARTÍCULO 2.- Teniendo en cuenta los criterios de calidad y de excelencia académica, que sustenta la misión institucional, el Decano y el Director del Programa seleccionarán al Profesor Ocasional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Acreditar Título Profesional Universitario
- b. Acreditar formación Pedagógica (mínimo 120 horas)
- c. Acreditar título de postgrado (especialización, maestría o doctorado), correspondiente al área de la cátedra. Si el título es de una universidad extranjera éste debe ser convalidado ante el ICFES.

*[Handwritten signature]*

Acuerdo No. 02-2003  
Consejo Superior

-2-

d. Experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio de su profesión.

PARAGRAFO 1.- Para la renovación del contrato de un docente ocasional se deberán consultar las evaluaciones anteriores, realizadas por el superior inmediato y los estudiantes.

PARAGRAFO 2.- Los docentes de ocasionales son quienes dedican más de veinte (20) horas semanales.

PARAGRAFO 3.- La vinculación inicial de los profesores ocasionales, se hará mediante concurso que coordinará el Comité Docente de la Facultad. De este concurso se elaborará un listado para el banco de datos del Programa, el cual tendrá una vigencia de dos años.

PARAGRAFO 4.- Los docentes ocasionales no podrán ser contratados por más de dos (2) períodos académicos,

### CAPITULO III

#### LAS CATEGORIAS Y LAS NEGOCIACIONES

- ARTICULO 3.- La remuneración se determina según su categoría equivalente en el escalafón y de acuerdo con las horas efectivamente contratadas. Las prestaciones sociales serán proporcionales a las establecidas para los profesores de tiempo completo, en especial las contempladas en las Leyes 50 de 1990, 100 de 1993, Decreto 1279 del 19 de junio de 2002 y aquellas que regulen la remuneración del docente universitario.
- ARTÍCULO 4.- Las equivalencias que tendrá el Profesor Ocasional serán a Profesor Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular.
- ARTICULO 5.- La solicitud para la equivalencia en el escalafón docente estará a cargo del interesado, y para el efecto deberá presentar los documentos y pruebas personales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- ARTICULO 6.- Para obtener la equivalencia de Profesor Auxiliar se requiere: Haber sido nombrado Profesor Ocasional por la Universidad.
- ARTICULO 7.- Los docentes Ocasionales que posean título de Especialista tendrán la equivalencia de Profesor Asistente.
- ARTICULO 8.- Los docentes Ocasionales que posean título de Maestría tendrán la equivalencia de Profesor Asociado.
- ARTICULO 9.- Los docentes Ocasionales que posean título de Doctorado tendrán la equivalencia de Profesor Titular.

*dos* *pr*

U D E C A

**PARAGRAFO:** La asimilación a la categoría que ostenta el docente ocasional se pierde al ingreso a la Universidad en la carrera docente y debe ingresar como Profesor Auxiliar y someterse a las leyes que regulen la remuneración del docente universitario.

#### CAPITULO IV

#### DERECHOS Y DEBERES

##### ARTICULO 10.-

Son derechos del Docente Ocasional, entre otros:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás normas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de pensamiento y de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo a los planes que adopte la Universidad por solicitud motivada del docente.
- d. Recibir trato respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
- e. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.

##### ARTICULO 11.-

Son deberes de un docente ocasional, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
- b. Observar las normas inherentes a la moral, a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar las actividades objeto de su vinculación bajo el principio de la excelencia académica.
- d. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia sus funciones.
- e. Realizar las labores asignadas y las conexas con ellas.
- f. Cumplir los horarios de trabajo con los que se hubiere comprometido.
- g. Observar una conducta acorde con la dignidad de la institución cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- h. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respecto por las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- i. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, colegas estudiante y funcionarios de la Universidad de Cartagena.

*[Handwritten signature]*



Acuerdo No. 02-2003  
Consejo Superior

-4-

- j. Ejercer las funciones inherentes a su cargo sin discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- k. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- l. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su superior inmediato, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad de Cartagena.
- m. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que causen perjuicio a la Universidad.

ARTICULO 12.- Son prohibiciones de los docentes ocasionales:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante el horario convenido con la institución.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
- d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Violar las normas sobre incompatibilidad e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley.
- g. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- h. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.
- i. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- j. Extraplimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- k. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de si mismo o de terceros, sin autorización expresa de ella.

#### CAPITULO V

#### OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 13.- El presente Acuerdo entra en vigencia y rige, cuarenta y cinco días calendarios anteriores, a la fecha de iniciación de clases del segundo período académico del año dos mil tres (2003).

Dado en Cartagena, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

  
**LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ**  
 Presidente



  
**MARLY MARDINI BLAMAS**  
 Secretaria

